

Resolución RT 0719/2021

N/REF: RT 0719/2021

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Castilla-La Mancha)

Información solicitada: Bolsa de trabajo y proceso selectivo del ayuntamiento

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 28 de abril de 2021 la siguiente información:

“EXPONE:

Que como interesado en los siguientes procedimientos y teniendo un interés legítimo en los mismos:

- Bases y Convocatoria por las que se regirá la constitución de bolsa de trabajo de Técnico de Administración General, Subescala Técnica, del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en régimen de interinidad y mediante concurso de méritos, publicadas con fecha 13 de noviembre de 2020 en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo n.º 218.

- Bases y la Convocatoria, por las que se regirá el proceso selectivo para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, de dos plazas de Técnico de Administración General por turno libre, vacantes en la plantilla de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

funcionarios del Ayuntamiento de Talavera de la Reina de la Oferta del Empleo Público para el año 2020 (Boletín Oficial de la Provincia de Toledo n.º 13 de 21 de enero de 2021).

SOLICITO:

1º. La emisión de Certificación en la que se contenga la relación de personas integrantes de la bolsa de trabajo de Técnico de Administración General del Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina y su situación actual en la misma, constituida con fecha 22 de enero de 2021, con la omisión de datos personales susceptibles de protección.

2º. Acceso al expediente administrativo relativo a “Bases y Convocatoria por las que se regirá la constitución de bolsa de trabajo de Técnico de Administración General” y la obtención de copias de los siguientes documentos:

- Resoluciones de exclusión de los integrantes que han sido excluidos de la misma y motivos por los que se ha producido, así como la documentación acreditativa que haya determinado la exclusión o permanencia de sus integrantes, con la correspondiente omisión de datos personales susceptibles de protección”.

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito al que se da entrada el 20 de agosto de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. En esa misma fecha el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Director de la Oficina de transparencia, Buen Gobierno y Participación de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha y al Secretario/a General del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, al objeto de que por el órgano competente pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. El 30 de agosto de 2021 se recibe escrito de alegaciones, que indica lo siguiente:

“PRIMERO.- D. [REDACTED] es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (.....)

SEGUNDO.- D. [REDACTED] tiene la condición de interesado en los procesos selectivos que a continuación se detallan: (.....)

Ambos expedientes están judicializados por demanda de D. [REDACTED], quedando acreditado que se le ha dado acceso al expediente completo mediante su remisión al Juzgado.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

TERCERO.- El servicio de Personal abre el expediente electrónico 00050/2021/PER, que se inició para cubrir el permiso de maternidad de un TAG de Personal, donde D. [REDACTED] no tiene la condición de interesado, porque este expediente contiene la gestión de llamamientos realizados con cargo a la bolsa de TAG constituida por méritos, donde no acredita interés legítimo porque no puede ser llamado para ofrecerle dicho puesto en régimen de interinidad.

En dicho expediente obra el informe de la Jefatura de Personal de fecha 4 de mayo de 2021 donde se acredita que no ha sido posible cubrir la baja maternal de la TAG de Personal, tras iniciarse el llamamiento de los integrantes de la bolsa de TAG por méritos el día 23 de enero de 2021, y renunciar todos sus integrantes, excepto tres integrantes que alegaron causa médica que les impedía aceptar el puesto ofertado, ni ser llamada la TAG a la que forma parte de dicha bolsa y a la que se había interesado su sustitución.

Este expediente electrónico se tramita en abierto en el Servicio de Personal, teniendo acceso a su contenido íntegro todos los funcionarios adscritos al mismo, incluido D. [REDACTED] que no puede hacer uso personal de información que conoce por razón de su cargo.

La bolsa de trabajo de TAG integrada inicialmente por 17 aspirantes se ha quedado sin efectos tras quedar constituida una nueva bolsa de trabajo procedente de la convocatoria de las dos plazas de TAG del expediente 00036/2020/PER, aprobada por Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior de fecha 12 de agosto de 2021 y publicada en el Tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Respecto a la gestión del llamamiento de la bolsa de trabajo constituida por méritos, la base 8.4ª de la convocatoria remite a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Acuerdo Marco del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, aprobado en sesión plenaria de fecha 05 de diciembre de 2006 y publicado en el BOP de Toledo de fecha 10 de enero de 2007, que literalmente dispone que:

“Todo componente de una bolsa tendrá el deber de aceptar o renunciar por escrito el puesto que se le oferte en el plazo de dos días hábiles. En caso de aceptar, los funcionarios interinos cesados se reincorporarán la bolsa o bolsas de trabajo de las que provinieran en el lugar de prelación que inicialmente ocuparan, cuando la duración total de los periodos de interinidad fuera inferior a doce meses, y en el último lugar cuando fuera superior. En el caso de renuncia será anulado automáticamente de la bolsa. No se considerarán renunciadas las situaciones de baja por I.T. debidamente acreditadas. Esta acreditación se realizará con los partes de confirmación de la baja nunca con el parte de la misma. Por razones de dificultad para captar candidatos podrá recurrirse con carácter excepcional a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección.”

En base a este Acuerdo Marco cuando un integrante de la bolsa de trabajo no acepta el puesto ofertado, queda automáticamente excluido de la bolsa de trabajo, sin precisar ningún acto administrativo expreso.

(...)

No es posible facilitar los documentos que acrediten la incapacidad temporal de los integrantes de la bolsa de trabajo por tratarse de datos especialmente protegidos, y omitir los datos personales de este documento impediría acreditar a quien se refieren”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *«información pública»*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la *«información pública»*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

4. La información solicitada por el reclamante se refiere a procesos selectivos realizados en el Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Esta información tiene la consideración, a juicio de este Consejo, de información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que en materia de personal reconoce a los municipios el artículo 21⁶ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Con respecto a la información solicitada debe destacarse que el reclamante solicita la “*emisión de Certificación en la que se contenga la relación de personas integrantes de la bolsa de trabajo*”. A este respecto cabe precisar que la LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener documentación que deba desarrollarse con motivo de una solicitud, como las solicitudes dirigidas a obtener una certificación, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros, en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

La segunda parte de lo solicitado se refiere al “*Acceso al expediente administrativo relativo a “Bases y Convocatoria por las que se regirá la constitución de bolsa de trabajo de Técnico de Administración General” y la obtención de copias de (.....) Resoluciones de exclusión de los integrantes que han sido excluidos de la misma y motivos por los que se ha producido, así como la documentación acreditativa que haya determinado la exclusión o permanencia de sus integrantes, con la correspondiente omisión de datos personales susceptibles de protección*”. Sobre esta cuestión el ayuntamiento ha proporcionado información en sus alegaciones, por un lado, con la relación de personas que forman parte de la bolsa de TAG y, por otro, con la justificación de la no inclusión de determinados aspectos, como el de la documentación acreditativa de la incapacidad temporal de los trabajadores y la ausencia de necesidad de dictar acto administrativo expreso para el caso de la no aceptación de un puesto ofertado. A juicio de este Consejo con esta información se ha dado respuesta a lo que solicitaba el reclamante y se ha justificado suficientemente aquella información que no puede ponerse a su disposición.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a21>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>